



Deber de remitir informes sobre asuntos ingresados

Según nota circular N°02-2003 de la Secretaría General de la Corte, dirigida a todos los despachos judiciales del país, se informa que el Consejo Superior, en sesión N°96-02 del 17 de diciembre 2002, artículo XXV, dispuso comunicarles la obligación en que se encuentran de remitir a dicho Consejo los informes detallados sobre asuntos ingresados durante el trimestre, conforme al plazo establecido en el artículo 179 de la LOPJ, sea en los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, informe que puede ser enviado por medios electrónicos. San José, 06 de febrero 2003.



Circulares de la Secretaría General de la Corte de interés para los funcionarios del Ministerio Público

► Reglas prácticas para averiguarla situación económica del imputado en la determinación de la cuantía del día multa

CIRCULAR N° 03-2003. Asunto: Reglas prácticas, con fundamento en los artículos 469 del Código Procesal Penal y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA PENAL SE LES HACE SABER QUE: La Corte Plena, en sesión N° 54-02, celebrada el 2 de diciembre de 2002, artículo XVII, dispuso comunicarles que: En virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 8250 que modifica el Código Penal, la Corte Suprema de Justicia se permite aprobar las siguientes reglas prácticas, con fundamento en los artículos 469 del Código Procesal Penal y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1.- En relación con la indagación de la situación económica del imputado, que debe realizarse para determinar la cuantía del día multa, se recomienda a las autoridades penales:

- a) Recurrir a los medios probatorios disponibles, tales como la propia información que el imputado debe suministrar al momento de rendir su declaración (interrogatorio de identificación y condiciones personales de vida), así como solicitar constancias salariales al patrono o a la Sección de Planillas de la C.C.S.S., así como ordenar y recibir cualquier otro medio de prueba lícito que permita determinar la situación económica del imputado, conforme a los principios de libertad probatoria vigentes (arts. 182 y 234 del C.P.P.).
- b) Ante la falta de presupuesto para nuevas plazas y la importancia de no debilitar los necesarios estudios sociales en otras materias muy sensibles para los usuarios de la administración de justicia (como la materia de familia en general, violencia doméstica, penal juvenil, trabajo, casos especiales en penal de adultos, etc), el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial procurará realizar los estudios socio-económicos de los imputados a efecto de determinar la posible multa sólo en casos muy calificados a juicio de ese Departamento, mientras no sean asignados nuevos recursos al Poder Judicial para atender esa nueva función que se le asigna.

2.- En relación con la asignación de Defensor Público en materia contravencional se recomienda lo siguiente:

- a) Tratándose de contravenciones sancionadas directamente con pena de prisión, porque el imputado es reincidente, y en los casos en que el imputado esté sometido a prisión preventiva, deberá asignarse un defensor al menos para la realización del juicio oral; así como también en la fase de ejecución cuando la multa se convierta a prisión. En estos casos deberá prevenirse la designación de un defensor privado y se asignará el defensor público cuando el primero no sea designado, conforme a la normativa vigente.
- b) Para los demás casos en materia contravencional los servicios de defensa pública se asignarán conforme a la ley, a los lineamientos de la Sala Constitucional sobre esa materia y a las directrices emanadas por la Jefatura de la Defensa Pública, como ha venido funcionando hasta la fecha, en los casos que corresponda y siempre que no sea asignado un defensor particular.

Asimismo, se dispuso comunicar a los señores Jueces que deben de hacer las correspondientes comunicaciones al Registro Judicial, de las condenatorias que impongan a los efectos de la reincidencia. San José, 14 de enero de 2003.

**FISCALIA
GENERAL
DE LA
REPUBLICA**

MINISTERIO
PUBLICO

PODER
JUDICIAL

COSTA RICA

**C
R
I
C
U
L
A
R**



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

19 de febrero del 2003

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

► **Obligatoriedad de la autoridad policial ante la autoridad judicial**

CIRCULAR N° 05-2003. Asunto: Sobre la obligatoriedad de la Autoridad Policial ante la Autoridad Judicial. A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE TRÁNSITO SE LES HACE SABER QUE: El Consejo Superior, en sesión N° 96-02, celebrada el 17 de diciembre de 2002, artículo LXXV, acordó ponerles en conocimiento la Circular N° DG-022531 del Lic. Ignacio Sánchez Cantillano, Director General de la Policía de Tránsito, que dice: 1.- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 establece: Artículo 151.- (sic) [...]. Pero en todo caso, se citará y escuchará al inspector de tránsito que confeccionó el parte [...]. Artículo 69.- (sic) [...] En el caso de que el testigo no comparezca (sic) se le llevará a la autoridad judicial, por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Con fundamento en lo anterior ordenó:

1.- Por única y última vez, todo oficial de tránsito que esté citado por un Juzgado de Tránsito y otra autoridad debe presentarse a comparecer y en caso de no hacerlo se le abrirán los siguientes procesos:

- a) Expediente administrativo-disciplinario para sentar las responsabilidades del caso de acuerdo con la Ley General de Policía y su Reglamento.
- b) Los Juzgados de Tránsito testimoniarán piezas ante la autoridad judicial competente de conformidad con el Código Penal, según los indicaron los honorables Jueces de Tránsito." San José, 17 de enero de 2003.

► **Debido trámite para el pago de horas extra por disponibilidad**

CIRCULAR N° 06-2003. Asunto: Sobre el debido trámite para el pago de horas extra por disponibilidad.- A TODAS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE: El Consejo Superior, en sesión N° 94-02, celebrada el 10 de diciembre de 2002, artículo XXIX, dispuso comunicarles que para efectos de tramitar el pago de horas extra por disponibilidad, deben estarse a lo establecido en las normas prácticas N° 1 y 6, acordadas por la Corte Plena en sesión N° 28-02, celebrada el 24 de junio de 2002, artículo XX, en relación con el Reglamento de Compensación por Disponibilidad, en el sentido de que las horas extra a reconocer, regirán a partir del momento en que el servidor judicial, estando disponible, o sea, no dando continuidad a sus labores ordinarias a cargo del despacho, sino que estando a la espera de ser llamado y deba desplazarse nuevamente al Despacho o a un lugar determinado en el ejercicio de sus funciones y hasta que concluya la diligencia, estas podrán ser cobradas, caso contrario, no serán consideradas como parte de la disponibilidad y por tanto, no deben ser reportadas como horas extra, salvo las aprobadas expresamente por el Consejo Superior. Asimismo, se les solicita enviar en forma mensual, al Departamento de Personal, los roles de disponibilidad, con el fin de que este realice los cálculos sin contratiempos. San José, 23 de enero de 2003.

► **Sobre el dejar sin efecto los permisos concedidos por el Consejo Superior**

CIRCULAR N° 07-2003. Asunto: Sobre el dejar sin efecto los permisos concedidos por el Consejo Superior. A TODAS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE: El Consejo Superior, en sesión N° 94-02, celebrada el 10 de diciembre de 2002, artículo LXXIV, dispuso comunicarles que en lo sucesivo tramitarán directamente ante el

Departamento de Personal, aquellas diligencias que dejen sin efecto los permisos concedidos por este Consejo, a los servidores y funcionarios que participen de cursos, talleres y seminarios, siempre y cuando estén debidamente justificados. Asimismo deberán informar a la oficina organizadora de la actividad, para lo que corresponda. San José, 23 de enero de 2003.

► **Aclaración sobre el texto definitivo del Código de Ética Judicial**

CIRCULAR N° 10-2003. Asunto: Aclaración sobre el texto definitivo del Código de Ética Judicial. A TODOS LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE: La Corte Plena, en sesión N° 09-00, celebrada el 28 de febrero de 2000, artículo XXXIV, aprobó en definitiva el "Código de Ética Judicial", cuyo texto literalmente dice:

CODIGO DE ÉTICA JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia, considerando que es necesario explicitar una serie de normas que deben regir la actuación en y fuera de estrados de todos los servidores judiciales y que es necesario que los usuarios del servicio de justicia sepan a qué atenerse respecto de las personas que conocen los asuntos radicados en los tribunales.

A la vez, consciente que hoy, la administración de justicia resulta la nueva destinataria de importantes demandas sociales (casos de corrupción, de daño al ambiente, de protección al consumidor, de bioética, etc), cree urgente dictar el presente Código de Ética Judicial:

ARTÍCULO 1°. CONDICIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La Justicia es un valor esencial para una racional convivencia en sociedad, así como para la preservación y el fortalecimiento de la democracia. Es un servicio público que debe ser prestado con los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, pero ante todo, con respeto del ser humano que lo requiere.

El llamado a impartir justicia debe ser una persona consciente de su alta misión y cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función, a la vez que estimulen el respeto y confianza en la judicatura.

Dada la necesidad de obtener ese respeto y confianza, quienes administran justicia deben observar comportamientos como la puntualidad en todos los actos propios de la función, particularmente en las audiencias; un auto control en el manejo de los recursos puestos a su disposición y, en caso de pertenecer a tribunales colegiados, una disposición de ánimo para someter a verificación continua sus propias convicciones, con absoluto respeto de sus colegas, y garantizar por sobre todo el secreto de las deliberaciones del tribunal.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS A PRIORI DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO.

Se entienden como principios apriorísticos, necesarios para un buen desenvolvimiento de la administración de justicia:

1. El ingreso a la judicatura mediante concurso de oposición y con base en criterios objetivos, previamente regulados en la ley de Carrera Judicial y su Reglamento. La Promoción y ascenso dentro de la carrera, también se hará mediante un procedimiento reglado.

2. La independencia del Juez o de la Jueza, que solamente está sometido (a) a la Constitución y a la ley, es decir, al ordenamiento jurídico, sus valores y principios superiores.
3. El derecho de los servidores judiciales a una remuneración adecuada a la responsabilidad de sus funciones y que contribuya a consolidar su independencia formal e informal.
4. La prohibición de prestar servicios en otros Poderes del Estado, excepto en situaciones especialmente calificadas en la ley, sin que por ello adquiera el derecho a una remuneración adicional. Se exceptúa también el ejercicio de la docencia, siempre que no lo distraiga notoriamente del desempeño del cargo, todo a juicio del órgano competente para otorgar el permiso.
5. La responsabilidad de Jueces y Juezas por sus actuaciones y resoluciones, en los términos que lo disponga la ley.
6. La prohibición que el Superior intervenga de cualquier manera en asuntos del a-quo, que no sea por la vía del recurso y para los fines procesalmente dispuestos.
7. Es también un a priori para el buen desempeño de la justicia, un ambiente laboral apropiado, en donde haya transparencia en los procedimientos internos y que la comunicación a todo nivel sea eficiente.
8. Dado que en el Poder Judicial trabajan diversidad de servidores, tanto en el nivel de administración de justicia, como auxiliares y de apoyo administrativo, en diferentes regiones del país, debe estimularse la conciencia que, tratándose de un servicio público, todo servidor judicial está comprometido en prestarlo en condiciones de excelencia.
9. Los administradores de justicia deben mantener un compromiso permanente con su alta misión, como una forma de contar con el respeto de la sociedad y deben desterrar prácticas que atenten contra ello, como serían el ausentismo, el desempeño de la función a desgano, el desperdicio de recursos materiales a su disposición, la maledicencia o el chisme, el favoritismo o, por el contrario, el trato displicente o grosero hacia otros servidores o incluso hacia usuarios del servicio.
10. Hay un deber de las autoridades superiores del Poder Judicial, de estimular actividades que promuevan la interacción de los diversos sectores y trabajadores, como una forma de lograr un ambiente laboral equilibrado y sano.

ARTÍCULO 3°. APERTURA DEL PODER JUDICIAL HACIA LA SOCIEDAD.

1. En la moderna sociedad democrática es necesario que las instituciones públicas se ajusten no solamente a un marco normativo muy preciso, sino que actúen con la suficiente transparencia. Desde esa perspectiva, se entiende que existe un interés público a que las distintas actuaciones dentro del Poder Judicial tengan cobertura de los medios de comunicación colectiva y se transmitan a la opinión pública, para lo cual se podrá asignar la responsabilidad de enlace a un órgano especializado.
2. El Poder Judicial deberá crear y promocionar canales flexibles e informales, a los que el ciudadano pueda acudir a plantear reclamos y quejas acerca del funcionamiento del sistema o de funcionarios en particular: En estos casos, debe garantizarse al quejoso que no habrá represalias de ningún tipo por motivo de sus quejas y reclamos.

ARTÍCULO 4°. AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL DE ESTE CÓDIGO.

1. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todos los servidores de la administración de justicia.
2. Además de ajustar su conducta a las prescripciones éticas que le son aplicables, todo servidor judicial está en el deber de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios, independientemente del rango y función de quien sea alcanzado por la denuncia.
3. Cuando el Superior ejerza directamente el régimen disciplinario de servidores bajo su dependencia, está en el deber de actuar incluso de oficio y con extrema diligencia, siempre y cuando se guarden las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 5°. DEBER DE PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA.

1. Todo servidor, dentro de los canales establecidos, debe generar o ser receptivo a una apropiada discusión de cuestiones jurídicas y de organización dentro del Poder Judicial, como una forma de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, particularmente en lo que atañe a la agilidad de los procesos y simplificación del acceso a la justicia para los ciudadanos. Debe restringir a lo indispensable, toda formalidad en los asuntos que ante él pendan y, siempre que no haya norma prohibitiva, deberá promover un acercamiento entre las partes, o, al menos, una atemperación de la fuerza del litigio.
2. El servidor requerido por virtud de su especialidad profesional o su experiencia, podrá formar parte de comisiones internas del Poder Judicial, del Colegio de Abogados u organismos afines, universitarias o de órganos públicos en general, siempre que esas comisiones tengan que ver con proyectos de mejoramiento del ordenamiento jurídico o de la justicia en general, pero en todo caso deberá contar con el permiso correspondiente del órgano competente para otorgarlo, de modo que esas actividades no interfieran con el buen servicio público.

ARTÍCULO 6°. EL DEBER DE CAPACITACIÓN.

1. Como un medio para que la judicatura preste un servicio de calidad y oportuno a la comunidad, quienes administran justicia están obligados a recibir la capacitación a la que se les convoque. Constituye, a la vez, un derecho que no puede serles negado injustificadamente cuando ellos lo requieran.
2. Cuando en atención a sus condiciones y conocimientos, se les solicite brindar servicios de docencia a favor de sus colegas o compañeros, los servidores judiciales están en el deber de colaborar con la capacitación judicial, en la forma y con los reconocimientos que reglamentariamente se acuerden para esas actividades.

ARTÍCULO 7°. EL DEBER DE RESERVA DEL JUEZ.

1. El Juez y la Jueza tienen un deber de reserva respecto de los asuntos sub judice cuando la ley así lo establezca o en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguno de los intervinientes en el proceso puedan verse afectados, o cuando evidentemente no exista un interés en la información.

Si bien la libertad de expresión se ejerce en parte a través de los medios de comunicación colectiva, se debe facilitar su actuación en los tribunales cuando esté claro que con ello no se afectarán los derechos de las partes, la deposición de testigos o la misma independencia del

Juez, entre otros aspectos importantes. La decisión que el Juez tome sobre el particular podrá ser escrita, cuando él estime que con ello se facilite la comprensión de los motivos que ha tenido.

ARTÍCULO 8º. DEBER DE TRATO IGUAL A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA.

1. El Juez o la Jueza podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de una oficina especializada del Poder Judicial, sin que puedan adelantar criterio sobre el fondo de las cuestiones planteadas sub judice.
2. Le es prohibido, en todo caso, emitir declaraciones a través de medios o canales exclusivos o privilegiados, ya sea que él los procure o que se los procuren.
3. En materia de comunicación, está en el deber de ofrecer un trato equilibrado a todos los interesados, no solamente para proteger la importancia de la libertad de expresión, sino también el derecho de la sociedad a estar bien informada.
4. El control de la información suministrada quedará librada a la responsabilidad de los mismos medios, pero se cuidará el Juez y la Jueza, en todo caso, de ofrecer declaraciones que puedan ser interpretadas como falta al deber de imparcialidad o de objetividad, o debatir públicamente acerca del contenido de sus sentencias, como tampoco podrá actuar de tal manera que aparezca estorbando o limitando la libertad de expresión o el derecho a la información, a raíz de decisiones por él o ella tomadas. Podrá, eso sí, ofrecer conferencias en foros apropiados, o escribir artículos para revistas científicas, en los que analice el alcance y efectos jurídicos de aquellas.

ARTÍCULO 9º. EL DEBER DE IMPARCIALIDAD.

1. Es deber de los servidores judiciales respetar la dignidad de las personas, sin discriminación por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión, condición económica, entre otras. En todo caso, deberán esforzarse por superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su proveniencia o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación y aplicación de las normas.
2. En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual.
3. A su vez, deberán ser enérgicos en rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de tramitar o resolver casos específicos. Deberá actuar siempre de tal manera que evite la impresión de que sus relaciones sociales, de negocio, de familia o de amistad, influyen de algún modo en sus decisiones. En ese sentido debe evitar conexiones con centros de poder partidario o empresarial que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar su imagen de independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 10º. CARÁCTER REGULADOR MÍNIMO DE ESTE CÓDIGO.

1. Las normas y principios contenidos en este Código tienen un carácter regulador mínimo y su descripción y consecuencias no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al

prestigio y honor de la administración de justicia y la judicatura.

2. En lo que se refiere a las sanciones derivadas por actos impropios de cualquier servidor judicial, habrá de estarse a las normas legales específicas, según la naturaleza del acto y sanción aplicable.

ARTÍCULO 11º. EXTENSIÓN.

Las disposiciones de este Código serán extensivas a todos los servidores judiciales, en lo que les fuere aplicable.

ARTÍCULO 12º. DIVULGACIÓN DE LA PRESENTE NORMATIVA.

Se declara de interés para la administración de justicia, la difusión más amplia posible de estas normas, no solamente para una mejor comprensión de parte de quienes quedan sujetos a sus disposiciones, sino también para que el público usuario de la justicia sepa a qué atenerse cuando acuda en procura del servicio."

Por lo anterior, queda sin efecto la circular N° 23-99 de 17 de mayo de 1999, publicada en el Boletín Judicial N° 103 de 28 de mayo de 1999". San José, 31 de enero de 2003

- ▶ **Artículos 9 y 44 del Código de Ética Judicial y Código de Moral Profesional del Abogado (corrección a Circular N° 08-2003 de la Secretaría General de la Corte)**

CIRCULAR N° 11-2003: Asunto: Corrección a la Circular N° 8-03, de 24 de enero del 2003, publicada en el Boletín Judicial N° 23 de 3 de febrero del 2003. Artículos 9 y 44 del Código de Ética Judicial y Código Moral Profesional del Abogado, respectivamente.- A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE: En virtud del error contenido en la Circular N° 08-03, publicada en el Boletín Judicial N° 23, del 3 de febrero de 2003, se reproduce el texto de la citada circular para que se lea correctamente así: " Que la Corte Plena, en sesión N° 31-02, celebrada el 8 de julio de 2002, artículo XXIX, dispuso hacer de su conocimiento las siguientes normas:

A)- Código de Ética Judicial (Código aprobado por la Corte Plena en sesión N° 09.00, celebrada el 28 de febrero del 2002, artículo XXXIV).

ARTÍCULO 9º. EL DEBER DE IMPARCIALIDAD

1. Es deber de los servidores judiciales respetar la dignidad de las personas, sin discriminación por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión, condición económica, entre otras. En todo caso, deberán esforzarse por superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su proveniencia o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación y aplicación de las normas.
2. En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual.
3. A su vez, deberán ser enérgicos en rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de tramitar o resolver casos específicos. Deberá actuar siempre de tal manera que evite la impresión de que sus relaciones sociales, de negocio, de familia o de amistad, influyen de algún modo en sus decisiones. En ese sentido debe evitar conexiones con centros de poder partidario o empresarial

que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar su imagen de independencia e imparcialidad.

C)- Código de Moral Profesional del Abogado (publicado en la Gaceta N° 241 del 14 de diciembre de 2001).

“Artículo 44.- Es prohibido al abogado mantener conversaciones con autoridades públicas sobre asuntos que éstos tengan pendientes de resolución, salvo en el despacho de los mismos y en presencia del abogado contrario. De no existir contención alguna, la prohibición es absoluta. Sin embargo, podrá hacerlo en el despacho de ellas para solicitar el trámite procesal adecuado a la causa.” San José, 31 de enero de 2003.